

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 800186 DE 2011  
( 19 DE DICIEMBRE )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", contra la Resolución No. 573 del 07 de diciembre de 2010".

**LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 171 de 2001 y 87 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2010-873-010526-2 de mayo 28 de 2010, el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", presentó solicitud de reestructuración de horarios en la ruta Funza - Facatativá y viceversa Vía Mosquera - Madrid), con fundamento en lo previsto en la Resolución No. 0995 de 2009.

Que con oficio radicado bajo el No. 20108710007873-1 de julio 12 de 2010, esta Dirección Territorial requirió al representante legal de la citada empresa para que allegara los formatos de aforos y encuestas que se recolectaron en los sitios donde se estableció el retén.

Que a través de radicado No. 2010-873-021495-2 de octubre 25 de 2010, el representante legal de la citada empresa remite nuevamente el estudio de oferta y demanda, el cual forma parte de la documentación allegada con el radicado inicial, es decir, sin atender el requerimiento efectuado por esta Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 0573 de diciembre 07 de 2010, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la reestructuración de horarios solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado acto administrativo.

Que con radicado No. 2010-873- 026350-2 de diciembre 23 de 2010, el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 573 de diciembre 07 de 2010, estando dentro del término legal.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos expuestos por el recurrente los podemos sintetizar así:

Manifiesta el recurrente que el día 25 de octubre de 2010 se presentaron los aforos correspondientes a todos los vehículos de servicio público que prestan la ruta entre Funza y Facatativá y viceversa y señalan que en el escrito del recurso anexan otra vez dichas fotocopias, aclarando que los aforos están contenidos en el estudio técnico.

Argumenta que no existe norma que señale cómo se elabora un estudio técnico y que en dicho caso se deben aceptar los estudios presentados por MOVILIDAD SOSTENIBLE (sic), de conformidad con lo

## 2.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", contra la Resolución No. 573 del 07 de diciembre de 2010".

manifestado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 03 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA, transcribiendo un aparte de la misma.

Aduce que la Resolución 3202 de 1999 es de obligatorio cumplimiento para efectos de la adjudicación de rutas y horarios, pero no para la reestructuración de los mismos, por cuanto dicha resolución se expidió para la toma de información, para determinar las necesidades de rutas y horarios y en especial la adjudicación de rutas y horarios, como lo señala el Decreto 171 de 2001.

Posteriormente hace un análisis del párrafo del artículo 25 y de los artículos 23 al 29 del Decreto 171 de 2001 y arguye que el párrafo se refiere al procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y de lujo y que el mismo es inaplicable por cuanto la Comisión de Regulación de Transporte dejó de existir desde la expedición del Decreto 2053 de 2003 y por otro lado, que los otros artículos citados hacen referencia a la adjudicación de rutas y horarios, mientras que el artículo 37 se refiere a la reestructuración de horarios y que por lo tanto la diferencia en los procedimientos permite que se concluya que la Resolución 3202 de 1999 es aplicable para los casos de adjudicación de rutas y horarios más no para la reestructuración del servicio.

Continúa argumentando que como quiera que la Resolución 3202 de 1999, no es aplicable para los casos de reestructuración de horarios, tampoco lo es el factor de expansión, ni los formatos de aforos y encuestas y que por lo tanto en la expedición de la resolución recurrida se sustentó sobre una falsa motivación.

De otro lado, solicita se decrete la práctica de pruebas oficiosamente, tales como solicitud de la Sentencia del Consejo de Estado, proferida el día 3 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, consulta a la Sala Civil del Consejo de Estado para efectos de establecer si en casos de reestructuración es aplicable la Resolución 3202 de 1999 y concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte para que conceptúe si existió falsa motivación en la resolución recurrida al citar el párrafo transitorio del artículo 25 del Decreto 171 de 2001.

Por lo antes expuesto solicita se revoque la Resolución No. 573 del 07 de diciembre de 2010 y en su lugar se apruebe la reestructuración de horarios.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 573 de diciembre 07 de diciembre de 2010, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, define el servicio de transporte como **"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica."**

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial en la que se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

## 3.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", contra la Resolución No. 573 del 07 de diciembre de 2010".

En lo que respecta a la presentación a la Dirección Territorial Cundinamarca de los formatos de aforos y encuestas requeridos mediante oficio No. 20108710007873-1 de julio 12 de 2010, es necesario precisar, que si bien fueron allegados por parte de la empresa, los mismos no se ajustaron a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Resolución 3202 de 1999, el cual establece que la función de las estaciones de conteo es realizar el censo **de todo el transporte de pasajeros** en la misma sin registrar más de una vez cada viaje.

Es así como del análisis de los formatos de aforos y encuestas allegados, se observa que los mismos se efectuaron solamente a los vehículos de la empresa COOTRANSFUNZA, desconociendo el citado artículo.

En cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con la inexistencia de norma para efectuar un estudio de oferta y demanda, es necesario precisar que el artículo primero de la Resolución No. 995 del 2009, establece: **"Las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda."** (Subrayado fuera de texto)

De otro lado el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, prescribe: **"REESTRUCTURACION DE HORARIOS.- Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios"... "El acuerdo que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de la empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá decaída."** (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, no existe ningún otro Acto Administrativo diferente a la Resolución 3202 de 1999, que establezca la metodología para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por tanto, la aplicación de esta norma es de estricto cumplimiento, y cualquier otro método aplicado carece de validez para el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, es necesario señalar que la citada resolución se encuentra vigente, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio y por ende la aplicación de la metodología debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en ella, por cuanto está amparada por el principio de legalidad y por lo tanto no es viable validar métodos diferentes. Es importante resaltar que en la aplicación de dicha metodología, la firma consultora debe desarrollar una logística que integre la parte técnica y operativa en el desarrollo de todas las actividades relacionadas con los estudios de oferta y demanda.

En este orden de ideas, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 37 del Decreto 171 de 2001: **"las empresas deben garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida"**, se concluye que la única metodología aprobada por parte de este Ministerio para demostrar la oferta y demanda de servicios en rutas intermunicipales, es la Resolución No. 3202 de 1999.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, **"en el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización"**, lo que significa que el Ministerio de Transporte para la adopción de dichas medidas, se basa en un estudio que demuestre la demanda existente o potencial de pasajeros, de conformidad con la metodología establecida en la Resolución No. 3202 de 1999.

En lo que respecta a la práctica de pruebas solicitadas por el recurrente, es preciso señalar que éste Despacho las desestima, por considerar que las mismas no son conducentes ni pertinentes y por lo tanto no aportarían nuevos elementos de juicio para resolver el presente recurso.

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", contra la Resolución No. 573 del 07 de diciembre de 2010".

Así las cosas, y como quiera que no le asiste razón al recurrente, la resolución recurrida deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA" contra la Resolución No. 0573 de diciembre 07 de 2010, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA "COOTRANSFUNZA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Conceder el recurso de Apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

2 MAYO 2011

  
**LADY EDITH RODRÍGUEZ PEÑA**

Proyectó: Alba Cecilia Dupont *acd*  
Revisó: Carmen Nelly Villamizar  
Radicado que Responde: 2010-873-026350-2  
Fecha de elaboración: 03-05-11